



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003040-2014-00640-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal propuesta por la parte demandada, por la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1. ANTECEDENTES

2. A través de sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2017 (fl. 78 vto. C.1), esta sede judicial resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, ello respecto a las cuotas mensuales de administración comprendidas entre enero de 2010 y marzo de 2012 correspondientes al Lote No. 23, y las causadas entre septiembre de 2009 y marzo de 2012 frente al Lote No. 24; y dispuso seguir adelante la ejecución por las demás cuotas deprecadas no prescritas.
- 2.1. Mediante escrito radicado el 25 de junio de 2019 el apoderado judicial de la demandada MARÍA ADELINA ESCOBAR DE RAMÍREZ propuso una nulidad procesal al considerar que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió de manera indebida, por cuanto considera que la misma debió efectuarse en la recepción del Condominio Serranova, para que la administración entregara a la ejecutada la comunicación para la notificación personal y el aviso correspondiente.

Agrega que la notificación también se pudo haber realizado en la dirección registrada en el libro de propietarios o en aquella registrada en la escritura pública de los lotes 23 y 24 objeto del proceso.

No obstante, señala que la parte demandada aportó una dirección inexistente, y posteriormente solicitó el emplazamiento de la pasiva, pese a que conocía la dirección de los lotes, en donde la notificación se hubiera podido surtir en la recepción del condominio.

En consecuencia, solicita al despacho decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 5 de septiembre de 2014.

- 2.2. La parte demandante, dentro del término de traslado de la nulidad procesal formulada, no presentó contestación alguna.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

2.1. La codificación adjetiva civil ha dispuesto en su canon 133 los casos en los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte; supuestos fácticos que de surtir se pueden ser alegados en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En tal sentido, el propósito de las nulidades procesales es hacer efectivo el principio constitucional del debido proceso -aplicable a toda actuación judicial- siendo de mayúscula relevancia para el juez disponer de tal medio de control de legalidad en aras de corregir y sanear los vicios que recaen sobre los trámites judiciales de su conocimiento.

La salvaguarda del proceso en razón de una nulidad, bien puede conjurarse por la parte con legitimación para proponerla en los términos dispuesto por el artículo 135 CGP; pero también el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (Artículo 137 ejusdem).

2.2. En el *sub lite* la parte demandada invoca como causal de nulidad procesal el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564, que prescribe:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”

Respecto a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la ejecutada MARÍA ADELINA ESCOBAR DE RAMÍREZ, inicialmente debe reseñarse que del escrito de inconformidad no refulge prueba que permita inferir que el Condominio Serranova Refugio Campestre, como dirección correspondiente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula

inmobiliaria Nos. 366-30412 (Lote No. 23) y 366-30413 (Lote No. 24) de la oficina de instrumentos públicos de Melgar, corresponda al domicilio de la parte demandante.

En tal sentido, se precisó desde el libelo genitor que *"Las partes fijaron como residencia para el pago de las cuotas de administración, aquí la ciudad de Bogotá"*, por ende, se informó como dirección para notificaciones la Carrera 7 No. 136 – 84, T. 2, Apto. 203, de esta ciudad.

Si bien, el servicio postal advirtió, ante el intento de entrega de la comunicación para la notificación personal al extremo ejecutado, que dicha dirección no existía (fl. 33 C-1), también es cierto que, ante tal circunstancia, bajo la gravedad de juramento, el extremo actor manifestó ignorar el lugar donde podía ser citada la demandada, sin que del escrito de solicitud de nulidad se evidencie elemento de convicción que demuestre que la parte demandante tenía efectivo conocimiento de la precisa dirección de domicilio del extremo pasivo

Como ya se indicó, es claro que el Condominio Serranova Refugio Campestre no correspondía al lugar de domicilio de la señora MARÍA ADELINA ESCOBAR DE RAMÍREZ, por ende, no era deber de la copropiedad demandante reseñar una dirección inane para efectos de surtir la notificación pretendida.

Ahora, ante la inexistencia de la dirección conocida por la parte ejecutante, se dio una debida aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., disponiéndose el emplazamiento en los términos del canon 108 del estatuto procesal general (fl. 37 C-1) y, posteriormente, surtido el mismo se designó curador ad litem (fl. 44 C-1), quien en ejercicio de su deber de velar por los intereses de la parte ausente presentó, dentro del término de ley, contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls. 48 a 56 C-1)

Debe rememorarse que el aludido medio exceptivo de fondo, impetrado por la auxiliar de la justicia, fue determinantes para que esta judicatura declarara probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva respecto a las cuotas mensuales de administración comprendidas entre enero de 2010 y marzo de 2012 correspondientes al Lote No. 23, y las causadas entre septiembre de 2009 y marzo de 2012 frente al Lote No. 24.

Entonces, estima este órgano judicial que las ritualidades adjetivas tendientes a efectuar la notificación y emplazamiento de la pasiva se surtieron en forma acertada, respetando la garantía constitucional al debido proceso de la señora MARÍA ADELINA ESCOBAR DE RAMÍREZ.

Por las razones expuestas se negará la nulidad procesal propuesta por la parte demandada y se dispondrá continuar con el trámite judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho para continuar la tramitación de rigor.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.